

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-011/2022.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE [REDACTED],  
MORELOS.

PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE [REDACTED]  
MORELOS.

TESORERO DEL H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
[REDACTED], MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; catorce de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/4SERA/JRNF-011/2022, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED].

MORELOS; EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS Y EL TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS.

### GLOSARIO

**Acto impugnado** La negativa ficta del pago de las prestaciones solicitadas en el escrito de fecha 4 de noviembre de 2020 a la Autoridad demandada.

**Autoridad demandada**

- 1.- El H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos.
- 2.- El Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos.
- 3.- El Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
<b>Ley de Prestaciones de Seguridad</b>	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el siete de enero del año dos mil veintidós ante este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho,

interponiendo juicio de negativa ficta en contra de la autoridad demandada<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha catorce de enero del dos mil veintidós, se previene al Actor para que aclare, corrija o complete su demanda<sup>2</sup>.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma<sup>3</sup>.

**CUARTO.** Realizando el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto<sup>4</sup>.

**QUINTO.** Mediante auto de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes<sup>5</sup>.

**SEXTO.** Por resolución de fecha once de mayo del año dos mil veintidós<sup>6</sup>, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.

---

<sup>1</sup> Fojas 1-28

<sup>2</sup> Fojas 29-30

<sup>3</sup> Fojas 36-40

<sup>4</sup> Foja 175-177

<sup>5</sup> Foja 199

<sup>6</sup> Fojas 213-216

**SÉPTIMO.** El día diez de junio del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Por lo que se citó a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal determina lo siguiente:

**I.- COMPETENCIA.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

**II.-FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

*“La negativa que recae a la solicitud de fecha 04 de noviembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que... :*

*1.- ...me sean pagados de manera retroactiva los vales de despensa es decir desde el día 24 de enero del año 2018 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se Incoa.*

*2. ...de manera definitiva me sean pagados mis vales de despensa a los que tengo derecho.*

3. ... se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
4. ... desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento de [REDACTED] es decir desde el día 08 de marzo del año 2001 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa, el pago correspondiente a despensa familiar mensual, cuyo monto no será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.
5. ... a partir de la fecha del presente ocurso y en definitiva lo correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en los artículos 5 y 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.
6. ... se me realice el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de septiembre de 1999 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa y en definitiva, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.
7. ... me sea pagado a partir de la fecha del presente ocurso y en definitiva lo correspondiente a ayuda para

*alimentación contemplado en los artículos 5 y 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.<sup>7</sup> SIC*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

*“En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan... :*

*1.- ... pagarme de manera retroactiva los vales de despensa, a los que tengo derecho, es decir desde el día 24 de enero del año 2018 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa.*

*3.- ... a inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

*4.- ... desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento de [REDACTED], es decir desde el día 08 de marzo del año 2001 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa, el pago correspondiente a despensa familiar mensual, cuyo monto no será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.*

*5.- ... desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento de [REDACTED], es decir desde el día del 08 de marzo del año 2001 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa y en*

*“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

---

<sup>7</sup> Fojas 2-3

*definitiva, el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva.*

*6.- ... a partir de la fecha del presente ocuroso y en definitiva a pagarme lo correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en los artículos 5 y 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.*

*8.- ... a pagarme a partir de la presentación del escrito de fecha 04 de noviembre del año 2020 y en definitiva lo correspondiente a ayuda para alimentación contemplado en los artículos 5 y 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.<sup>8</sup> SIC*

Es importante mencionar que, del análisis del expediente y esencialmente del escrito del Actor de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, se encontró que el actor intenta tres pretensiones más, las cuales se pueden confrontar dentro de las fojas 15, 16 y 17 del expediente, mismas que son:

9.- El pago de ayuda para alimentación contenida en el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

---

<sup>8</sup> Fojas 3-8

10.- El pago de los quinquenios establecidos en el artículo 22 del Reglamento que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], Morelos.

11.- Que se le tomen en cuenta diez meses más para el computo de su antigüedad respecto a su decreto de jubilación.

Bajo este contexto, se tiene como acto impugnado LA **NEGATIVA FICTA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS EN EL ESCRITO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Por lo que, al tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Es importante mencionar que el actor promovió ante este Tribunal, un juicio en los mismos términos y pretensiones, procedimiento que fue identificado bajo el expediente [REDACTED] sin embargo, este juicio fue resuelto mediante el sobreseimiento, por no acreditarse la negativa ficta respecto al elemento del plazo que tiene la autoridad para otorgar contestación a las peticiones; en ese orden de ideas el fondo del asunto no se resolvió. Por lo tanto, este Tribunal debe enfocarse a cumplir los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

velar por que al Actor se le administre justicia en los términos de la legislación aplicable. Para lo cual, se alude al siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de Nación:

**ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>9</sup>.**

*El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos,*

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2020111. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5069. Tipo: Aislada.

*que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.*

Sin duda, este Tribunal debe cuidar que el actor goce a toda plenitud del derecho humano a que se le administre justicia en forma completa y conforme al principio de congruencia y exhaustividad; lo cual se deduce del artículo 86 de la Ley de la materia y que se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, bajo ese razonamiento, se menciona que los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA<sup>10</sup>.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

**IV.- ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN A LA NEGATIVA FICTA PLANTEADA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.*
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*

---

<sup>10</sup> Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia

III. Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, **el mismo ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que consta en las páginas 12 a 14 del expediente, en que constan los sellos de recibido de la Autoridad demandada que se encuentran en original.

En relación con el segundo elemento esencial, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley; como el actor está solicitando el pago de diversas prestaciones que asegura que no le han sido cubiertas después de obtener su pensión por jubilación, se aplica — *por ser las disposiciones legales que más favorece al enjuiciante* —, este Cuerpo Colegiado advierte que de conformidad con el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b),<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Del citado artículo se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del término que la ley señale, en ese sentido, y atendiendo que ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal

<sup>11</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

(Lo resaltado es nuestro).

de Seguridad Pública y ni la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ni la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigentes en el Estado, regulan el plazo para que opere la negativa ficta que demanda, deberá aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen:

***ARTÍCULO \*16.-** Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

[...]

***ARTÍCULO \*17. –** Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de **cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.*

El escrito de fecha 4 de noviembre de 2020, fue dirigido al Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal y

Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; el cual fue también presentado en esa misma fecha ante las autoridades Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, según se advierte de los sellos de acuse de recibido.

En ese tenor, tenemos que el promovente presentó el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el siete de enero de dos mil veintiuno, siendo evidente que **han transcurrido los 4 meses** que la ley prevé en este caso, para que la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado en el sentido de dar respuesta afirmativa o negativa a las peticiones del actor.

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, la autoridad demandada no acreditó bajo ningún medio, el haber otorgado respuesta positiva o negativa a lo solicitado por el demandante.

En estas condiciones, **se configura la negativa ficta impugnada por el demandante**, resultando existente la misma.

En inteligencia de lo anterior y al haberse configurado la negativa ficta esta autoridad debe pronunciarse respecto a la legalidad e ilegalidad de la misma, así como para pronunciarse respecto a las pretensiones derivadas de la misma.

**V. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.** Este Tribunal determina que la negativa ficta que nos ocupa es ilegal, en razón de que el actor tiene el derecho de promover en los términos del oficio identificado en las fojas 15, 16 y 17 del presente expediente ante la autoridad demandada; en virtud de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó ser trabajador jubilado del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; por medio del Acuerdo de jubilación [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Acreditada la ilegalidad de la Negativa Ficta, La controversia en el presente juicio se centra en:

1.- Determinar si las prestaciones solicitadas por el Actor en su escrito de demanda, así como en el multicitado escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, son procedentes conforme a la legislación aplicable.

2.- Decretar si son procedentes las pretensiones que reclama el actor en los términos de su escrito de demanda y del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte.

3.- Analizar si las defensas y excepciones invocadas por la autoridad demandada son procedentes.

**VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentran visibles en las fojas uno a la veintiocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>12</sup>***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para*

<sup>12</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** En relación a este punto, se reitera que en el apartado II se establecieron las causas de pedir del Actor<sup>13</sup> y, por consiguiente, su razón de impugnación fue la

- 
- 131.- ...me sean pagados de manera retroactiva los vales de despensa es decir desde el día 24 de enero del año 2018 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa.
  2. ...de manera definitiva me sean pagados mis vales de despensa a los que tengo derecho.
  3. ... se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos
  4. ... desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento de [REDACTED], es decir desde el día 08 de marzo del año 2001 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa, el pago correspondiente a despensa familiar mensual, cuyo monto no será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.
  5. ... a partir de la fecha del presente recurso y en definitiva lo correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en los artículos 5 y 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.
  6. ... se me realice el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE

negativa de la Autoridad demandada de pagar las prestaciones solicitadas en el escrito de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte.

**Derivado de lo anterior**, este Tribunal advierte que las razones de impugnación identificadas con los numerales 1, 2 y 4 se refieren a la misma petición; de igual manera, las causas identificadas con los números 5 y 7 se refieren a la misma cuestión en razón del fundamento citado.

Aunado a la observación anterior, se procederá a declarar si las causas de impugnación son fundadas o infundadas de conformidad al análisis respectivo.

A). - Por lo que respecta a las causas de impugnación identificadas con los numerales 1, 2 y 4 es viable inferir lo siguiente:

Antes todo, debemos mencionar lo instituido en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (Ley de Prestaciones de Seguridad), que a la letra dicen:

*SEGURIDAD PUBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de septiembre de 1999 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa y en definitiva, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.*

*7. ... me sea pagado a partir de la fecha del presente recurso y en definitiva lo correspondiente a ayuda para alimentación contemplado en los artículos 5 y 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA." SIC*

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Aunado a los artículos de referencia, la autoridad demandada en su escrito de contestación, argumentó lo subsecuente<sup>14</sup>:

"4.- Resulta **improcedente** el pago de **despensa familiar mensual** desde el 08 de marzo de 2001 hasta el día en que las demandadas den por cumplida la sentencia, esto es así porque no se le deuda cantidad alguna por éste concepto, tal y como se manifestó en la pretensión marcada con el numeral 1.

Es importante hacer del conocimiento a esta autoridad que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, otorga la prestación de **VALES DE DESPENSA** de manera **MENSUAL**, es decir que la **despensa familiar mensual** y **vales de despensa** resulta ser **la misma prestación**, y que siempre de le cubrió, tal y como lo refiere el demandante en su hecho marcado como III, del escrito de petición, ...

En ese sentido, es claro que cuando el actor estuvo en activo, siempre se le cubrió el pago de **VALES DE DESPENSA Y/O DESPENSA FAMILIAR MENSUAL**, en términos del artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por lo que actualmente **no se le adeuda pago alguno por éste concepto**.

---

<sup>14</sup> Cfr. Fojas 58 y 64

*Por cuanto al pago de manera definida de vales de despensa, resulta improcedente, porque desde la fecha en que fue emitida la pensión por jubilación del actor, no fue impugnado el acuerdo en el que se determinó pagar [REDACTED], la pensión a razón del 60% del último salario (en base a la constancia salarial) y de la cual, no se desprende que se deba integrar por el concepto de vales de despensa, máxime que dicho acuerdo ya ha quedado firme, al no haber sido impugnado por el actor, dentro del plazo de quince días, contados a partir del momento en el que tuvo conocimiento del acto impugnado"*

En el asunto que nos ocupa, es importante transcribir el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad:

**Artículo 24. ...**

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.*

...

Bajo este contexto, se enuncia el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación análoga en relación a las prestaciones que debe integrar el salario de una pensión de un elemento de seguridad pública:

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA**

**PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008<sup>15</sup>.**

*El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la*

---

<sup>15</sup> Registro digital: 161758. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a. LX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 428. Tipo: Aislada.

*sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, **también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.***

Podemos inferir que, el actor al evidenciar que es jubilado del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; en términos del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED]<sup>16</sup>; aunado a los ordenamientos jurídicos y criterios citados; tiene todo el derecho para asistir a este Tribunal, a reclamar esta prestación, ya que el hecho de que no se le ha pagado su despensa familiar por parte de la autoridad demandada lesiona su esfera jurídica, por lo que se **declara fundada esta causa de impugnación**; en el entendido como ya se comentó, que se refiere a una misma prestación, en este caso la instituida en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

B). - Por lo que respecta a la causa de impugnación identificada con el número 3, se considera fundada en atención a los siguiente:

De conformidad a la constancia laboral ubicada en la foja 79 del presente expediente, se desprende que el Actor se desempeñó en el puesto de Policía Tercero en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; a partir del ocho de marzo del año dos mil uno hasta la fecha de publicación del

---

<sup>16</sup> Fojas 33-35

Acuerdo en el cual se le otorga la pensión de referencia, por consiguiente, durante su prestación de servicio como policía municipal en ese Ayuntamiento le asistieron los derechos que derivan del artículo 123 apartado B fracción III de la Constitución Federal.

En relación a lo anterior, es dable citar que los elementos de seguridad pública se rigen por normatividades especiales que derivan del citado precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, como lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de Seguridad; y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de [redacted] Morelos.

Bajo este contexto, se citarán los siguientes artículos de las normatividades referidas, que tienen relación con el análisis de la causa en estudio:

*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:*

**Artículo 45.-** *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:*

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

**Artículo 106.-** La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Ley de Prestaciones de Seguridad:

**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer

día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

*Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos:*

**Artículo 39.-** Son sujetos de derechos y obligaciones los elementos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial se acreditará con el nombramiento en el cual se formaliza la relación administrativa del elemento con el Municipio y, en su caso, con los documentos de los beneficiarios que acrediten el parentesco, el matrimonio o el concubinato de conformidad con las normas jurídicas de carácter familiar o civil vigentes en el Estado de Morelos.

**Artículo 40.-** Los beneficios de la seguridad social y beneficios que se establecen en el presente Reglamento son aplicables a todos los sujetos mencionados en el artículo anterior de este ordenamiento.

**Artículo 43.-** Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera gozarán de las remuneraciones, prestaciones y del régimen de seguridad social, de conformidad a las condiciones y convenios vigentes al que se encuentren inscritos y al presupuesto aprobado así como de los derechos y beneficios que les otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Del análisis integral de los preceptos citados, se destaca que las instituciones policiales deberán otorgar a sus elementos de seguridad pública al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, ha cumplido con lo establecido en las normatividades citadas, pues como se observa en el artículo 43 del reglamento del Servicio

Profesional de Carrera, se instituye que los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de referencia que pertenezcan al servicio profesional de carrera, gozarán de los derechos y beneficios que les otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Bajo esa tesitura y en relación al artículo 39 en cita, para formar parte de este servicio profesional solo es necesario acreditar con el nombramiento en el cual se formaliza la relación administrativa del elemento con el municipio. En el expediente que nos ocupa, si bien es cierto, no se encuentra el nombramiento del Actor como Policía del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; existen dentro del sumario otros documentos que acreditan su relación administrativa con este Ayuntamiento, como lo es su constancia laboral<sup>17</sup>; con lo cual se afirma que forma parte de dicho Servicio Profesional de Carrera Policial.

En ese orden de ideas, y en atención a la causa en estudio, se citará el artículo 45 fracción XV inciso h) de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, que establece lo siguiente:

*Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

*XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:*

---

<sup>17</sup> Foja 79

*h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.*

*Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;*

Por los razonamientos aludidos, se concluye que la presente causa de impugnación, es fundada en términos de los artículos 27, Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 43 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de [REDACTED] Morelos; y 43 fracción XV inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

C). - Ahora bien, respecto a las causas de impugnación 5, 7 (Ayuda para pasaje) que como ya se señaló se refiere a la misma cuestión, así como a la causa señalada con el número 6 (ayuda para alimentación); este órgano jurisdiccional determina **que son fundadas pero inoperantes**, en razón de lo siguiente:

*1.- **Fundadas**, en virtud de que emanan de los artículos 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de*

*Seguridad<sup>18</sup>; aunado a esto, en párrafos anteriores, el Actor demostró formar parte de la institución policial del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; en ese sentido, derivado de la relación administrativa demostrada, es claro que al promovente le son inherentes los derechos instituidos en la normatividad en cita.*

*2.- **Inoperantes**, en razón de que dichas prestaciones se encuentran instituidas en el capítulo de los beneficios complementarios de seguridad social; por tal motivo, estas prestaciones son potestativas a las posibilidades presupuestarias de las instituciones policiales obligadas, es decir, para el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; no se encuentra obligado a otorgar estas prestaciones por no ser obligatorias por Ley. Aunado a esto, de las documentales del expediente en estudio, no existe alguna que compruebe que el Actor es beneficiado con el pago de dichas prestaciones. Por lo que se reitera que para el caso que nos ocupa, **esta causa de pedir es inoperante.***

**Sin texto**

<sup>18</sup> **Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

## VIII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Se reitera que, las pretensiones del Actor, quedaron señaladas en el apartado segundo de la presente resolución referente a la fijación del acto impugnado<sup>19</sup>. En relación a estas, de entrada se advierte lo siguiente:

l). - Las pretensiones señaladas con los numerales 1 y 4 se refieren a la misma petición, es decir, a el pago correspondiente a despensa familiar mensual, cuyo

<sup>19</sup> "1. ... pagarme de manera retroactiva los vales de despensa, a los que tengo derecho, es decir desde el día 24 de enero del año 2018 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa. 3.- ... a inscribirme ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. 4.- ... desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento de [REDACTED], es decir desde el día 08 de marzo del año 2001 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa, el pago correspondiente a despensa familiar mensual, cuyo monto no será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA. 5.- ... desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento de [REDACTED], es decir desde el día del 08 de marzo del año 2001 hasta el día en que las autoridades demandadas den por cumplida la sentencia de la presente demanda que se incoa y en definitiva, el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva. 6.- ... a partir de la fecha del presente curso y en definitiva a pagarme lo correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en los artículos 5 y 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA. 8.- ... a pagarme a partir de la presentación del escrito de fecha 04 de noviembre del año 2020 y en definitiva lo correspondiente a ayuda para alimentación contemplado en los artículos 5 y 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA." SIC

Es importante mencionar que, del análisis del expediente y esencialmente del escrito del Actor de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, se encontró que el actor intenta tres pretensiones más, las cuales se pueden confrontar dentro de las fojas 15, 16 y 17 del expediente, mismas que son: 9.- El pago de ayuda para alimentación contenida en el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad. 10.- El pago de los quinquenios establecidos en el artículo 22 del Reglamento que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos. 11.- Que se le tomen en cuenta diez meses más para el computo de su antigüedad respecto a su decreto de jubilación.

monto no será menor a siete días señalados en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; no queda desapercibido, que las fechas retroactivas de petición de pago son diferentes, lo cual se analizara al momento de resolver la procedencia de la presente pretensión.

II). - Las pretensiones identificadas bajo los números 5, 6 y 8, se refieren a la misma cuestión, es decir, el pago de Ayuda para pasajes en virtud de los fundamentos citados por la parte Actora, en otras palabras, se refiere al pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en los artículos 5 y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

Por consiguiente, aclarado lo anterior, antes de entrar al estudio de las pretensiones, es viable analizar lo referente a la excepción de prescripción que cito la autoridad demandada en los legajos de su escrito de contestación, en relación al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

**Artículo 200.-** *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Del análisis respectivo, la excepción es fundada, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública

prescribirán en noventa días naturales. Es importante señalar, que esta excepción, la parte demandada la invocó solamente para las pretensiones 1, 4, 5 y 6.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar la procedencia de las pretensiones del actor:

A).- Respecto a las pretensiones 1 y 4, referente al pago correspondiente a despensa familiar mensual, cuyo monto no será menor a siete días señalados en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, **es procedente**, en términos de los razonamientos mencionados en el apartado VII de análisis de las razones de impugnación respecto al inciso A); sin embargo, se procede a la aplicación de la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el artículo Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad en relación a su **solicitud de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte**; por lo que la autoridad demandada deberá pagar de manera retroactiva por concepto de despensa familiar **a partir del mes de agosto del año dos mil veinte a la fecha de expedición de la presente resolución**, cantidad calculada en: [REDACTED] n [REDACTED] [REDACTED] 6. [REDACTED]

en termino de las siguientes operaciones aritméticas:

Año	Meses correspondientes	Salario mínimo vigente	Monto mensual	Total
2020	Agosto a diciembre (5 meses)	██████ <sup>20</sup>	██████ = ██████	██████ ██████
2021	Enero a diciembre (12 meses)	██████	██████ ██████	██████ ██████
2022	Enero a diciembre (12 meses)	██████ <sup>22</sup>	██████ ██████	██████ ██████
<b>Total del monto retroactivo</b>				██████ ██████

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

B).- Así las cosas, respecto a la pretensión número 3, que se refiere a la inscripción del Actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **se considera procedente**, en razón de lo manifestado en el en el apartado VII de análisis de las razones de impugnación respecto al inciso B); por lo que se condena a las autoridades para que **exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; desde el primero de enero del año dos mil quince<sup>23</sup> a la fecha de publicación del**

<sup>20</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

<sup>21</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios mínimos vigente a partir de 2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

<sup>22</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla de Salarios Mínimos vigentes a partir del 1 de enero de 2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

<sup>23</sup> Atendiendo a los artículos 27 y Segundo Transitorio de la Ley de prestaciones de Seguridad.

Acuerdo de jubilación de referencia que ha beneficiado al Actor, en el entendido que el demandante en su condición de jubilado deberá seguir gozando de los beneficios de esta prestación.

C).- Al mismo tiempo, este Tribunal determina que las pretensiones solicitadas en los numerales 5, 6 y 8 referente al pago correspondiente a ayuda para pasajes, **se determina improcedente**, en términos de los razonamientos manifestados en el en el apartado VII de análisis de las razones de impugnación respecto al inciso C.

D). - Respecto a la pretensión identificada con el número 9 respecto al pago de ayuda para alimentación, **se determina improcedente**, en términos de los razonamientos manifestados en el en el apartado VII de análisis de las razones de impugnación respecto al inciso C.

E). - Respecto a la pretensión número 10 sobre el pago de los quinquenios establecidos en el artículo 22 del Reglamento que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] Morelos<sup>24</sup>; al respecto la autoridad demandada, contestó lo siguiente:

---

<sup>24</sup> ARTÍCULO 22.- Los servidores públicos de base del AYUNTAMIENTO tendrán derecho al pago quincenal de quinquenios, como una prestación adicional a su sueldo, en reconocimiento a su antigüedad, misma que se computará a partir de su basificación, siempre y cuando hayan prestado de forma ininterrumpida sus servicios al AYUNTAMIENTO; en un monto equivalente a tres días de su salario base a aquellos que hayan cumplido cinco años de servicio y de 10 años en adelante a un monto equivalente a seis días de su salario base.

*“Respecto a la pretensión que se desprende del escrito de fecha 04 de noviembre de 2020, por cuanto a que se solicita que nuestras representadas se pronuncien respecto al pago de los quinquenios, al mismo, se manifiesta que es improcedente puesto que él NO TIENE DERECHO a esta prestación, ya que es única y exclusivamente del personal sindicalizado del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y, el Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] Morelos, no le es aplicable a los miembros de las instituciones policiales, puestos que éstas se rigen su propias leyes”(sic).*

En ese tenor, el reglamento de referencia entro en vigencia el dieciocho de octubre del año dos mil uno, mismo que establece en sus considerandos y su artículo 1 lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

*Que la Ley del Servicio Civil en sus artículos 89 y 90 prevén el establecimiento de condiciones Generales de Trabajo en cada uno de los Poderes del Estado o Ayuntamiento y que los trabajadores debidamente organizados han participado por conducto de sus representantes en la consecución de dicho fin;*

*Que las Condiciones Generales de Trabajo se encuentran divididas en XII Capítulos destacando que en los Capítulos VIII y IX, se establecen los derechos y obligaciones consagrados a favor de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, con lo que se logrará que cuando el Ayuntamiento exija a sus trabajadores la exacta aplicación de la presente normatividad, estos tengan ya una idea clara y explícita de lo que deben hacer y de las sanciones en las que incurran en caso de incumplimiento, buscando siempre, la eficiencia y eficacia en los servicios que el Ayuntamiento presta a favor de los habitantes del municipio; y*

*“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

Que con las presentes Condiciones Generales de Trabajo, el H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos cuenta con un ordenamiento de carácter legal, que le permite reconocer los derechos y establecer las obligaciones de la planta laboral de una manera más amplia y particularizar en las mismas que en algunos casos se encuentran solamente enunciadas o ni siquiera se mencionan en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y que en el mejor de los casos, con apoyo en el artículo 11 de dicha Ley, se tiene que recurrir de manera supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en su defecto a la Ley Federal del Trabajo. Se han establecido estímulos y recompensas que a diferencia de las Administraciones Municipales anteriores solamente por la fuerza de la costumbre o por políticas del funcionario en turno se han ido adoptando, además de prever la capacidad del H. Ayuntamiento de sancionar cuando no se cumplan adecuadamente las obligaciones laborales a cargo de sus trabajadores.

Por lo antes expuesto, el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos tiene a bien expedir el siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** De conformidad con los Artículos del 12 al 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reglamentaria de la fracción XX del Artículos 40 y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos y 11, 53 fracción II, 156, 157 fracción IV y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, este Reglamento establece las Condiciones Generales de Trabajo, aprobadas por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y aceptadas por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de dicho Ayuntamiento, las cuales son de observancia general y obligatoria entre el Ayuntamiento y sus trabajadores y su aplicación corresponde al Secretario de Administración del H. Ayuntamiento o al titular del área que este determine.

De lo anterior, podemos dilucidar que las Condiciones Generales de Trabajo de referencia, derivan de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que establecen

derechos y obligaciones de los empleados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que se rigen bajo esta normatividad.

Por consiguiente, recordemos que el Actor es miembro de las instituciones policiales, tal y como se emana de su constancia laboral en la cual se indica que tiene el puesto de Policía Tercero, en ese contexto, al actor durante la prestación de sus servicios al Ayuntamiento de referencia, se rigió su relación administrativa mediante las Leyes en materia de seguridad pública vigentes en su momento<sup>25</sup>. De manera que, **su pretensión es improcedente** ya que la relación administrativa que tiene con el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; se regula por una legislación especial en la materia, por lo que no le es aplicable el Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] Morelos; ya que esta normatividad es reconocida para los trabajadores que se regulan bajo la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

E). – Respecto a la pretensión número 11, que se refiere a que se le tomen en cuenta diez meses más para el computo de su antigüedad respecto a su decreto de jubilación, el Actor manifestó lo siguiente: *“su computo de antigüedad del servicio que prestó al Ayuntamiento de referencia, se realizó hasta el día veintidós de febrero del*

<sup>25</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4072 el 30 de agosto del 2000; Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4268 el 30 de Julio del 2003; Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4735 el 24 de agosto del 2009

*año dos mil diecisiete, siendo que el acuerdo de cabildo se dio hasta el veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete y el decreto en el cual se le concedía pensión salió publicado en el periódico oficial Tierra y libertad el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.”*

Bajo esa tesitura y del análisis respectivo de las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional, establece que es importante relacionar los argumentos del Actor, con el Acuerdo “ [REDACTED] en el cual se le concede pensión por jubilación al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>26</sup>, mismo que fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5571 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; en especial sus considerandos 6, 7 y 8:

*“6.- De una búsqueda dentro de los archivos municipales de este Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, con motivo de realizar la verificación respectiva de las constancias emitidas por el Director de Recursos Humanos de [REDACTED] Morelos, lo cual arrojó como cierta la información contenida en la constancia laboral emitida en su favor, acreditando prestar sus servicios como trabajador en el Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, desempeñando el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Mando Único, del día ocho de Marzo del año dos mil uno a la presente fecha continuando en activo, acreditando haber laborado efectivamente un total de **16 años, 03 meses, 08 días, a la fecha del presente Proyecto, de servicio ininterrumpido.**”*

*7.- De la investigación y documentales en copias debidamente certificadas, que exhibió y remitió el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de*

<sup>26</sup> Cfr. foja 33

*Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual arrojó como cierta la información contenida en la constancia laboral emitida a favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditando prestar sus servicios como trabajador en el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, desempeñando con el cargo de Policía Raso, adscrito a la Coordinación Regional 2 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sumando un total de **06 años, 02 meses, 19 días**, en activo que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos.*

*8.- Que derivado de la investigación y de las documentales que existen agregadas al expediente que se integró a razón de la solicitud de pensión por Jubilación del [REDACTED] [REDACTED] se encontró soporte documental oficial que respalda lo dicho en las constancias de servicio emitidas por lo que se encuentra acreditado y soportado en los expedientes revisados del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; **haber laborado efectivamente un total de 22 años, 05 meses, 27 días**, servicio interrumpido por lo que acredita el requisito mínimo de antigüedad para recibir el beneficio de la pensión por Jubilación que acorde a los supuestos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para los varones son al menos 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la pensión por Jubilación como lo establece la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley.*

Ahora bien, para poder calificar la procedencia de esta pretensión, es importante transcribir lo que dijo la autoridad demandada en su escrito de contestación en relación al asunto que nos ocupa:

*“Respecto a la pretensión que se desprende del escrito de fecha 04 de noviembre de 2020, por cuanto a que solicita sea tomado en cuenta que el actor laboro 10 meses más para el*

Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, se manifiesta que el periodo que le fue reconocido en la pensión lo fue hasta el día de la emisión del acuerdo de pensión (21 de noviembre de 2017) tal y como se desprende del acuerdo adjunto al presente en copia simple.<sup>27</sup>

En ese orden de ideas, la autoridad demandada dentro de su mismo escrito de contestación, hace alusión a la fecha de terminación del nombramiento del actor, si bien es cierto, este reconocimiento de la autoridad no es relacionada con la pretensión en análisis, lo cierto es, que indirectamente nos apoya a corroborar el ultimo día de labores del actor en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; información que es crucial para emitir una conclusión; por lo tanto se transcribe la referencia ubicada en la foja 57 del expediente:

*“Se actualiza dicha prescripción, tomando en cuenta que con fecha 24 de enero de 2018, dejo de ser personal activo para el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, luego, si consideraba que tenía derecho al pago de vales de despensa del mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, esto lo tuvo que haber reclamado el del mes de febrero de 2018, el 31 de mayo de 2018, el del mes de marzo de 2018, el 30 de junio de 2018, el del mes de abril de 2018, el 31 de julio de 2018, el del mes de mayo de 2018, el 31 de agosto de 2018 y así sucesivamente.”(sic)*

En atención a lo anterior, se procederá a ilustrar la procedencia de la pretensión, esto de conformidad a la antigüedad que generaba el actor por sus servicios prestados al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos:

---

<sup>27</sup> Foja 62

Acto:	Fecha:	Antigüedad:
<i>Solicitud de jubilación por parte del actor.</i>	<i>22- febrero-2017.</i>	<i>15 años con 11 meses y 15 días.</i>
<i>Resolución de pensión por parte de la comisión.</i>	<b>16-junio-2017.</b>	<b>16 años con 3 meses y 8 días.</b>
<i>Acuerdo de cabildo aprobando la pensión.</i>	<i>15-noviembre-2017.</i>	<i>16 años con 8 meses y 8 días.</i>
<i>Publicación de decreto.</i>	<b>24-enero-2018.</b>	<b>16 años con 10 meses y 17 días.</b>

Bajo este esquema y en relación al acuerdo que emite la pensión a favor del Actor en atención al considerando 6, se deduce que la antigüedad tomada en cuenta al actor para su acuerdo de jubilación, fue hasta la fecha del dieciséis de junio del año dos mil diecisiete. Así que, atendiendo al reconocimiento de la autoridad demandada de que el actor dejó de prestar sus servicios el día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, dicha autoridad, debió tomar en cuenta la antigüedad del actor hasta su último día de servicio, por lo que el computo de antigüedad del actor debió ser en **16 años con 10 meses y 17 días**; de modo que, a esta antigüedad se le debe sumar los 6 años 2 meses y 19 días que establece el considerando 7 del mismo acuerdo, para hacer un total de: **23 años con 1 mes y 6 días**.

Por lo anterior y asociado a que la autoridad demandada no invocó la excepción de prescripción para la presente petición, se **determina la procedencia de la pretensión en estudio**, por consiguiente la autoridad demandada deberá modificar el acuerdo " [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] en el cual se le concede pensión por jubilación al C.



██████████ tal y como se desprende del oficio ██████████<sup>29</sup> que integra el presente expediente. Se aclara, que a la presente actualización se deberá considerar lo referente al pago de despensa familiar que se señaló en párrafos anteriores.

**IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

1.- De conformidad a los artículos 18 apartado B fracción II inciso b) de la Ley Orgánica, 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, por lo que la autoridad demandada deberá proceder a cumplir las pretensiones procedentes del actor en el presente juicio.

2.- En términos de los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 200 de las Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se condena a la autoridad demandada a pagar de manera retroactiva por concepto de despensa familiar, a partir del mes de agosto del año dos mil veinte a la fecha de emisión de la presente resolución, la cantidad de ██████████

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████  
en términos de los razonamientos antes expuestos. **En el entendido de que la autoridad demandada deberá realizar todos los actos administrativos**

<sup>29</sup> Foja 140

correspondientes, para modificar el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5571, para considerar el pago de la presente prestación por concepto de despesa familiar.

3.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción II, 27 y Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad, criterios jurisprudenciales antes citados y los razonamientos mencionados, se condena a la autoridad demandada, a **inscribir al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, debiendo pagar de manera retroactiva las aportaciones correspondientes a partir del primero de enero del año dos mil quince a la fecha de la publicación del Acuerdo de jubilación de referencia, en el entendido que el Actor en su condición de jubilado deberá seguir gozando de los beneficios de esta prestación.

4.- Por lo instituido en los artículos 16 fracción I inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad y los razonamientos antes aludidos; se condena a la autoridad demandada a lo siguiente:

a).- Deberá modificar el acuerdo "[REDACTED] [REDACTED] 7] en el cual se le concede pensión por jubilación al [REDACTED] [REDACTED]<sup>30</sup>, mismo que fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5571, para actualizar la

---

<sup>30</sup> Cfr. foja 33

antigüedad del actor en relación al servicio que prestó al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, de 16 años con 3 meses y 8 días a **16 años con 10 meses y 17 días**; en el entendido que la antigüedad total de servicio del actor derivada de su relación con Gobierno del Estado de Morelos y el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, es de **23 años con 1 mes y 6 días**; por lo que esta autoridad demandada deberá realizar todos los actos administrativos correspondientes para realizar las modificaciones ordenadas.

b).- Deberá modificar el acuerdo [REDACTED] en el cual se le concede pensión por jubilación al [REDACTED] [REDACTED]<sup>31</sup>, mismo que fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5571, en relación al monto de porcentaje de pensión, mismo que pasará del 60% al 65%, en virtud de los razonamientos citados a lo largo de la presente resolución. Por lo que la autoridad demandada deberá realizar todos los actos administrativos correspondientes para la modificación ordenada.

c). - Deberá pagar el monto retroactivo a partir del veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho a la fecha de la emisión de la presente resolución, operación que resulta de la diferencia de calcular el monto de pensión al 65% que correspondía conforme a derecho al actor a partir de la fecha aludida, menos los pagos devengados que ya se realizaron calculados al pago de monto de pensión al 60%. Esto con las actualizaciones de salario correspondiente, de acuerdo

---

<sup>31</sup> Cfr. foja 33

a la normatividad aplicable. En el entendido, que los pagos subsecuentes deberán realizarse al nuevo porcentaje señalado.

5.- Se determina dejar a salvo los derechos de la parte actora, en el sentido de que su momento oportuno y si lo considera viable, ejerza su acción de manera clara y directa para adquirir todos los derechos relacionados con la seguridad social en términos de los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 35 y 36 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de ██████████ Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>32</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>32</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad de la negativa ficta en los términos aludidos en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada, al pago de la prestación por concepto de despensa familiar en los términos señalados en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Se condena a la autoridad demandada a inscribir al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y realizar los pagos retroactivos de las aportaciones correspondientes, todo esto en términos del numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

**QUINTO.** Se condena a la autoridad demandada a pagar la diferencia de pagos retroactivos, en términos del numeral 4 inciso c) del apartado de los efectos de la sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la autoridad demandada a modificar el acuerdo [REDACTED] en el cual se le concede pensión por jubilación al [REDACTED] Bla [REDACTED] [REDACTED]<sup>3</sup>, mismo que fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5571, en los términos de los

---

<sup>33</sup> Cfr. foja 33

numerales 2,3,4 inciso a) y b), del apartado de los efectos de la sentencia.

**SÉPTIMO.** Se determina dejar a salvo los derechos del Actor, en términos del numeral 5 del apartado de los efectos de la sentencia.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

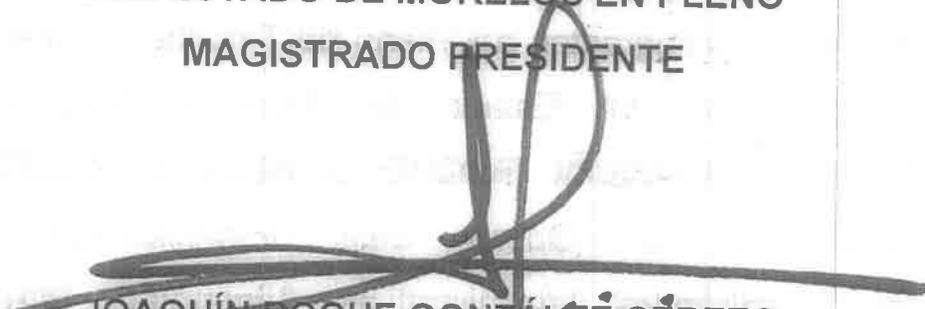
**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA**

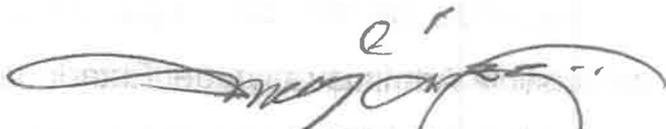
*“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

**CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



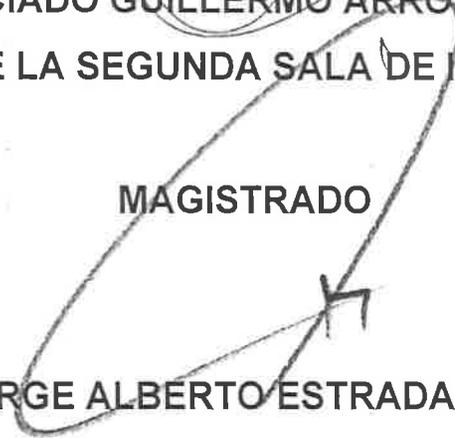
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

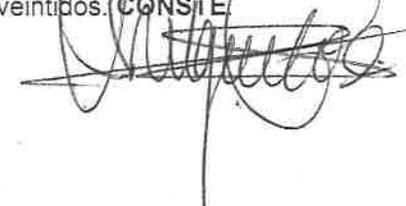
  
MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-011/2022, promovido por [REDACTED], en contra de H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS Y EL TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de diciembre de dos mil veintidós. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV, y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".